

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
JDC/31/2017.

ACTORES: MAICÓN
DAVID CASTRO
CARBAJAL Y OTROS
CIUDADANOS VECINOS
DE SAN BENITO EL
ENCINAL, LOMA BONITA,
TUXTEPEC, OAXACA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
AYUNTAMIENTO DE
LOMA BONITA,
TUXTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/31/2017**, promovido por Maicón David Castro Carbajal y otros ciudadanos vecinos de la comunidad de San Benito el Encinal, perteneciente al Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca; en contra de la elección de Agente de Policía Municipal de dicha Agencia, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que aducen los promoventes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea general comunitaria de elección. El diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria electiva de la Agencia Municipal de Policía de San Benito El Encinal, perteneciente al Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca;

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Interposición ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante escrito presentado el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Maicón David Castro Carbajal y otros ciudadanos vecinos de la comunidad de San Benito El Encinal, perteneciente al Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca; presentaron medio de impugnación en contra de la elección llevada a cabo el diecinueve de febrero del presente año, en dicha comunidad.

b) Radicación. Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano; asimismo, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo al Magistrado instructor en turno.

c) Acuerdo de admisión y requerimiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/31/2017; y se requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de publicidad, rindiera su informe circunstanciado y remitiera las constancias o medios de prueba que considere pertinentes

d) Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha siete de abril del presente año, se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

e) Fecha y hora para sesión. En proveído de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **doce horas del día once de abril de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), y 104, 105 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, reclama la nulidad de la elección llevada a cabo en la Agencia de Policía Municipal de San Benito el Encinal, Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca; de ahí que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

Segundo. Reencauzamiento. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Atendiendo a lo anterior, es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/97, consultable en las páginas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro prevé: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA**

ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que los actores fueron equívocos al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar la asamblea de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, celebrada en la Agencia de Policía Municipal de San Benito el Encinal, Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca.

Lo anterior es así, pues el juicio ciudadano intentado en su caso se hace valer contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista —Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO**

SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”

Motivo por el cual, el acto reclamado por el actor no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través de la garantía antes señalada, en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es procedente reencauzar el medio de defensa interpuesto al denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99, 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ello en razón de que se trata de un medio de impugnación, que guarda relación con el ejercicio del cargo de una comunidad que se rige por el sistema normativo interno (usos y costumbres), pues como ya se precisó en líneas que anteceden, los actores impugnan la asamblea de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, de la Agencia de Policía Municipal de San Benito el Encinal, Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca.

Bajo ese contexto, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente

medio de impugnación, toda vez que se trata de una comunidad que se rige bajo el sistema de usos y costumbres y en el caso que nos ocupa, los actores reclaman la violación a sus derechos político electorales, en su vertiente de votar.

Por lo expuesto, lo conducente es **reencauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **al medio de impugnación nominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral deberá hacer las anotaciones atinentes en el libro de gobierno para el control del presente medio de impugnación, considerando que las constancias que integran en su totalidad el presente asunto integrarán el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, con la clave que asigne la Secretaría General.

Tercero. Requisitos Especiales. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano, el artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que, dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento

En el caso, los actores, conforme a su pretensión, reclaman la nulidad de la elección de agente de policía municipal de la comunidad de San Benito el Encinal, Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca; la cual, fue celebrada el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, sin embargo los actores, presentaron su demanda en la Oficialía de Partes de Órgano Jurisdiccional, el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete; por lo que, la interposición del presente Juicio, esta en tiempo y forma.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar los nombres y firmas de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportaron pruebas; de ahí que, se colige que dichas demandas cumplen con las formas previstas en el precepto 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,

corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En la especie, los actores promueven por su propio derecho, y ostentándose con el carácter de ciudadanos vecinos de la comunidad indígena de San Benito el Encinal, perteneciente al Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca; con lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hacen ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan la nulidad de la asamblea general comunitaria de elección, celebrada el diecinueve de febrero del presente año, mediante la cual, eligieron al agente municipal de dicha comunidad.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, de conformidad con el artículo 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.

a) Pretensión. La pretensión del actor consiste en que se anule la elección llevada a cabo el diecinueve de febrero de la presente anualidad, en la Agencia Municipal de Policía, San Benito el Encinal, Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca; y por lo tanto, se realice una elección extraordinaria para elegir a un nuevo agente municipal.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES**

NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

b) Agravios. En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por el actor, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alega que el acuerdo impugnado le causa los siguientes agravios:

1. La elección de agente de policía municipal, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, en la comunidad de San Benito el Encinal, Loma Bonita, Tuxtepec; debido a que en ella, supuestamente se violaron derechos político electorales, al no permitir la participación de los hoy recurrentes.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la autoridad señalada como responsable, vulneró los derechos político electorales de los recurrentes y, por ende, si se anula la elección celebrada el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete en la Agencia de Policía de San Benito el Encinal, perteneciente al Municipio de Loma Bonita,

Tuxtepec, Oaxaca; y en consecuencia, se lleve a cabo una nueva asamblea general comunitaria de elección.

Quinto. Estudio de fondo. Antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que se trata de un Juicio relacionado con la Agencia de Policía Municipal de San Benito el Encinal, perteneciente al Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca; y se rige por su propio sistema normativo interno, es necesario determinar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores,

prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Ahora bien, la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, conforme a las normas y prácticas consuetudinarias propias de la comunidad para elegir a sus autoridades municipales, debe confirmarse o no, la elección llevada a cabo en la Agencia de Policía Municipal de San Benito el Encinal, Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca.

Por lo que respecta al único agravio, este Tribunal Electoral, lo considera **infundado**, en razón a lo siguiente:

Los recurrentes en su escrito de demanda, señalan que el Ayuntamiento de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca; violaron sus derecho político electorales, toda vez que no los dejaron participar activamente en la asamblea general comunitaria de elección, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, en la Agencia de Policía Municipal de San Benito el Encinal, perteneciente a dicho Municipio; ya que, una persona identificada como Misaél Torres Hernández, quien dijo ser Director de Educación del Ayuntamiento de Loma Bonita, les comunicó a los hoy recurrentes, que no tenían derecho a votar, por decisión acordada entre el agente municipal saliente y el comisariado ejidal, toda vez que mantenían un litigio agrario en contra del ejido, asimismo porque vivían en un asentamiento irregular; por lo que, les pidió que abandonaran la fila, con la amenaza de ser arrestados por la fuerza pública.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, puntualizó que la autoridad municipal actuó totalmente apegada a derecho, de manera imparcial, sin menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Al respecto debe decirse que del estudio minucioso del expediente, no obra algún documento que pruebe lo afirmado por la parte actora, ni se encuentran elementos que corroborados entre sí, ni aun de manera indiciaria, haga presumir su credibilidad.

Ahora bien, mediante proveído de fecha veintisiete de marzo del presente año, se requirió al Presidente Municipal de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca; para que remitiera a este Tribunal Electoral, copia certificada del expediente de elección, llevada a cabo en la Agencia de Policía Municipal de San Benito el Encinal, perteneciente a dicho Municipio.

Así, mediante oficio número 055, suscrito por el ciudadano José Manuel Alcántara Hernández, en su carácter de Síndico Procurador de dicho Ayuntamiento, remitió copia certificada de la convocatoria y del acta de asamblea del día diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, celebrada en la comunidad de San Benito el Encinal.

De lo anterior, se puede percatar que durante el desarrollo de la asamblea de elección, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, no se aprecia en el acta, alguna intervención o disturbio en el desarrollo de dicha asamblea.

Por lo que, las afirmaciones realizadas por los recurrentes son de manera dogmática y genérica sin aportar prueba alguna para sostener sus afirmaciones siendo que les correspondía la carga de la prueba, conforme al artículo 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

No habiendo documento alguno que desvirtuó el decir de la responsable, es por ello que dicho agravio resulta ser infundado.

Por lo anterior, debe decirse, que cualquier impugnación debe ser robustecida con los medios de prueba idóneos, los cuales deben de ser presentados por la parte quien promueve dicha impugnación.

Sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia, identificada con el número 18/2015, que a rubro y texto, dice lo siguiente:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.”

Así pues, no basta el señalamiento de los actos que a decir del recurrente, son determinantes para exigir su reconocimiento como autoridad municipal de la Agencia de Policía Municipal de San Benito el Encinal, sino también, es necesario especificar y probar con elementos idóneos y veraces, los hechos relatados.

Efectos de la sentencia. Toda vez que el agravio resultó ser **infundado**, de acuerdo con las razones expuestas en el presente considerando, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

- Se **confirma** la elección llevada a cabo en la Agencia de Policía Municipal de San Benito el Encinal, Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca.

SEXTO. Notifíquese a los actores, en el domicilio señalado para tales efectos; y mediante oficio a las autoridades responsables; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/31/2017, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, de conformidad con el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por los recurrentes, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta determinación.

CUARTO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente sentencia.

En su oportunidad remítase el expediente, al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente y, los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General** que autoriza y da fe.